

MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TEMPORALES DE REGULACIÓN DE EMPLEO (ERTE,S) DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. BOE Núm. 73 miércoles 18 de marzo de 2020



Tens dubtes sobre les mesures econòmiques per a empreses i autònoms presses per la crisi del Covid-19?



L'Agència de Desenvolupament Comarcal de la Mancomunitat de l'Horta Sud respon en:

#QuedatACasa
#JuntsVencerem



Mancomunitat
Intermunicipal
de l'Horta Sud



663014140



adl@mancohortasud.es

DOCUMENTACIÓN GENERAL QUE SE ACOMPAÑARÁ CON LA SOLICITUD DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO ERTE.

- 1) *Memoria explicativa de la medida colectiva solicitada, y las causas motivadoras de las mismas.*
- 2) *Relación de trabajadores afectados y datos identificativos de éstos.*
- 3) *Acta de acuerdo alcanzado para la solicitud de extinción de los contratos de trabajo firmada por la mayoría de los representantes de los trabajadores. Por lo expuesto.*
- 4) *La solicitada específicamente en cada caso concreto.*

Tramitación ERTE con certificado electrónico.

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=354&version=red

Tramitación ERTE sin certificado electrónico.

La empresa remitirá un correo electrónico a la dirección de correo sgrl@mitramiss.es; indicando un teléfono de contacto, la dirección de los centros de trabajo y una relación de personas trabajadoras por centro de trabajo.

Desde ese correo se le facilitará información de la manera de proceder.

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS ERTE.

- 1) ***Fuerza Mayor.***
- 2) ***Suspensión de contratos de trabajo o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.***

1) ERTE,s POR FUERZA MAYOR (artículos 22 y 24).

Se consideran situaciones derivadas de **FUERZA MAYOR** las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su **CAUSA DIRECTA en pérdidas de actividad derivadas de las distintas medidas gubernativas adoptadas como consecuencia del Covid-19, incluida la declaración del estado de alarma**, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

Es decir, aquella que tiene su **causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19:**

- 1) La acreditación por la empresa de la imposibilidad de seguir prestando servicios -total o parcialmente- por la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- 2) Decisiones vinculadas con el COVID-19 adoptadas por las autoridades competentes de las Administraciones Públicas.
- 3) Las debidas a situaciones urgentes y extraordinarias provocadas por el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo que queden debidamente acreditadas
- 4) Suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general de la movilidad de las personas y/o mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo de la actividad consecuencia directa del COVID-19.

En estos casos, la Tesorería General de la Seguridad Social **exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial** prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre*, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Porcentaje de exoneración:

Dependerá del número de trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social que tuviera la empresa **a 29 de febrero de 2020:**

- **100%** de la aportación empresarial: en el caso de empresas de **menos de 50 trabajadores/as**.
- **75%**: si la empresa tuviera **50 trabajadores/as o más**.
- Esta exoneración **NO TENDRÁ EFECTOS PARA LA PERSONA TRABAJADORA**, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

No sólo el cierre o cese de actividades por orden gubernativa es fuerza mayor, sino también otras situaciones derivadas como la falta de suministros, problemas de movilidad, contagios o aislamiento, siempre decretados por la autoridad sanitaria.

2) ERTE,S POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA Y DE PRODUCCIÓN (artículo 23).

Las empresas podrán adoptar **medidas de SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA** que, con carácter general, se verán fundadas en causas económicas- situación económica negativa en sentido amplio, o por causas productivas, organizativas o técnicas, derivadas de las necesidades de ajuste de plantilla por un descenso de la carga de trabajo, o de cambios en los en los sistemas o métodos de trabajo, **y derivadas de manera directa en el COVID-19**

Concepto de suspensión o reducción de jornada por causas de fuerza mayor y causas económicas, técnicas, productivas y organizativas.

Aplicación de los artículos 45 y 47 del Estatuto de los Trabajadores: cuando concurren **causas objetivas que justifican la suspensión temporal de los contratos-** con exoneración de las obligaciones recíprocas de trabajar y abonar salarios y conservación de los derechos laborales básicos.

Como **medidas internas de flexibilidad** o ajuste ante una situación económica negativa, ante una reducción de la carga de trabajo u otras circunstancias relacionadas con las fluctuaciones del mercado.

Como **medidas que se derivan de interrupciones o pérdidas de actividad** motivadas por la concurrencia de hechos acaecidos fuera del círculo de la empresa y que hagan imposible, de manera temporal y reversible, continuar con la prestación de los servicios.

Los efectos de la suspensión de contratos o reducción de jornada se entienden producidos desde la fecha del hecho causante y se extenderán al periodo de tiempo decretado por la Autoridad competente o mientras persistan, en la medida descrita en el apartado anterior, las circunstancias graves y extraordinarias.

Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada **que afecten a los/as SOCIOS/AS TRABAJADORES/AS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO** asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.